

NOTA — Son tantos i tan difíciles de enumerár completamente los actos ilícitos i las circunstancias que pueden contribuir a disminuír o a aumentár su gravedad, i a determinár las clases i los grados de las penas, que los legisladores han juzgado que procederían con mayór acierto dictando unas pocas reglas i librando a la discreción de los gobernantes de la enseñanza la elección i graduación de las penas, que deteniéndose a especificár todos los actos ilícitos, las circunstancias que pueden atenuarlos o agravarlos, i las clases i grado de pena que a cada caso particular puedan convenír. La ley francesa de 1886 no hace más que indicár las penas disciplinarias en un artículo, i en otros tres las autoridades que pueden imponerlas i algunas brevísimas reglas de procedimiento. Un decreto del Poder ejecutivo, publicado al mes i pocos días, reglamentó particularmente este asunto, pero sus disposiciones todas se contraen a detallár en catorce artículos los modos de proceder ante los consejos departamentales. Otras legislaciones escolares penan las infracciones de la obligación de aprender, pero se abstienen de tratár el resto de la penalidad disciplinaria, que viene a ser, por tal razón, materia de decretos i reglamentos de las autoridades escolares. Una de estas leyes es la nacional argentina. Puede decirse que otra es la provincial de educación de 1875.

El código no ha podido tampoco enumerár todas las especies de actos ilícitos, sus variedades posibles, i las maneras de adaptár los medios represivos a los muchos casos ocurrentes. Pero ha atendido a la conveniencia de asegurár el cumplimiento de sus disposiciones i de las reglamentarias que se dicten, de que la penalidad sea adecuada, i de impedir el empleo de medidas excesivamente severas, indicando qué clases de penas pueden usarse en cada clase de hechos, i el límite máximo dentro del cual se las debe aplicár. El código ha tomado precauciones para impedir usos inmoderados de autoridad, que solamente en él, o en muy pocas leyes podrán hallarse.

Como se ha visto, las reglas de los artículos precedentes son generales. Los artículos que siguen tratan algunos casos particularmente, los cuales, por su especialidad,

merecen que la ley precise la sanción que les conviene, substrayéndolos a la opinión discrecional de las autoridades técnicas i de las económicas.

ART. 678.

El padre, tutor o encargado de niño que deba ser comprendido en el censo escolar será penado por el Consejo escolar del distrito:

- a) Con multa de ocho pesos, si oculta la existencia del niño, si se niega a declarár, o si declara inexactamente la edad o el nombre;
- b) Con multa de cuatro pesos, si declara inexactamente algún otro dato.

Las multas indicadas se pagarán por cada uno de los niños a que se refiera la negativa de declarár o la declaración inexacta.

NOTA — La ley de educación de 1875 prevé solamente la falta de inscripción i la castiga con cien pesos de multa por cada niño. (Artículo 9.) El artículo equipara la declaración inexacta de edad o de nombre, con la ocultación i la negativa a declarár, porque aquellas falsedades pueden producir el mismo efecto de sustraér a los niños del cumplimiento de la obligación de aprender.

ART. 679.

Al padre, tutor o encargado de niño obligado a aprender, que no preste, dentro del plazo fijado, la declaración a que se refiere el artículo 105, le aplicará el Consejo escolar una multa de dos

pesos por niño, sin perjuicio de procederse como dispone el artículo 106.

ART. 680.

El padre, tutor o encargado de un niño que deba estudiár en escuela privada o pública en virtud de declaración hecha por aquél, o en escuela pública en virtud de disposición legál, será amonestado por el Consejo escolár del distrito si no ha hecho inscribir el niño en la matrícula de la escuela correspondiente. Si tres días después de la amonestación no ha inscripto el niño, el Consejo impondrá una multa que no será menor de diez pesos ni mayor de cuarenta, i hará de oficio la inscripción en la matrícula de la escuela pública del circuito a que el niño pertenece.

Si en vez de un niño son varios los que dependen de la misma persona, la multa será pagada por cada niño que no se hubiera matriculado en los tres días que sigan al de la amonestación.

NOTA—Por el artículo 10 de la ley de educación de 1875 impone sucesivamente el Consejo la amonestación i «una multa que se graduará, según los casos, i que no podrá excedér de quinientos pesos.» La ley nacional permite graduar la pena desde cinco a cien pesos. El artículo establece una pena mínima i una máxima, que fija sólo en cuarenta pesos, para que los consejos la gradúen según sean las circunstancias. Entre las que pueden concurrir debe merecer la atención el estado de fortuna de los obligados, pues es natural que sea más penoso para un pobre una multa de diez pesos, que para un pudiente la de cuarenta.

ART. 681.

Si habiéndose declarado que uno o varios niños cumplirán en su domicilio la obligación de aprender, se comprobase en el decurso de un año escolar que no cumplen debidamente la obligación, el Consejo escolár del distrito advertirá a la persona de quien dependan; si la advertencia no produce efecto suficiente en el plazo de diez días, se empleará la amonestación; i si también fuese ineficáz, en los diez días que le sigan, el Consejo impondrá una multa que graduará, según sean las circunstancias, entre veinte pesos i cien por niño.

Se aplicarán estas penas sin perjuicio de cumplirse el artículo 106.

NOTA—La ley de educación de 1875 señala para este caso la multa, cuyo máximo es de quinientos pesos. (Artículo 10.) Esta misma pena establece para el caso en que un niño falte a la escuela en diez días durante un mes. (Artículo 12.) Hay manifiesta desproporción entre la pena i las faltas; pues, siendo mucho mas grave la primera de éstas, se castigan igualmente las dos. La ley nacional no prevé el caso, pero señala, respecto de las faltas de asistencia a la escuela, una multa que puede fijarse entre cinco i cien pesos.

ART. 682.

La inasistencia injustificada, de cada niño obligado a aprender, a la escuela privada o pública en que esté matriculado, será reprimida en conformidad con las reglas siguientes:

- a) El primér mes de cada año en que un niño tenga dos faltas de asistencia, en cuanto haya cometido la segunda, hará, el directór de la escuela a la persona de quien dependa el alumno, una advertencia por escrito;
- b) En cuanto el mismo niño tenga dos inasistencias más en el mismo año, el directór de la escuela amonestará al padre, tutór o encargado;
- c) Las inasistencias subsiguientes del mismo año serán reprimidas por el Consejo escolar del distrito con multa de uno a tres pesos por cada día de inasistencia;
- d) El Consejo podrá duplicár la multa después que un niño haya faltado veinte días, sean o nó seguidos, en el año corriente, si juzga que el recalcitrante obra con temeraria malicia;
- e) Si una escuela es regida por horario discontinuo, la inasistencia a dos términos, aunque sean de diversos días, se contará como inasistencia a un día; pero podrá aplicarse la pena a razón de la mitad de la multa por cada término;
- f) Cuando unos niños cursen en un término i los otros niños de la misma escuela en el otro término, (artículo 61,) se contará cada término como un día para todos los efectos de este artículo;

g) Se entenderá que hay inasistencia cuando el niño no haya ido a la escuela en todo un día, o en todo un término; i también cuando ha llegado a ella después de haber transcurrido los quince minutos siguientes al comienzo del día, si es continuo, o los diez minutos siguientes al momento en que empieza cada término, si el día es discontinuo.

Rige este artículo respecto de los alumnos matriculados en escuela privada, cuando ésta ejecute regular i fielmente los actos especificados en el artículo 683; nó en el caso contrario.

NOTA.—En todos los países, cuya legislación obligue a aprender, son penadas las faltas de asistencia con multa, i con prisión subsidiariamente; pero son muy diversos el valór de las multas, su equivalencia con la prisión i el modo de aplicarlos. El cuadro que sigue, aunque nó tan circunstanciado como podría desearse, permite formarse un concepto genéral de la legislación de la materia.

Appenzell Rhodes-intérieurs	advertencia	—	1 a 5 francos
Argentina	aviso	—	5 a 100 pesos
Argovia	—	—	0,40 a 2 francos
Austria	—	—	? a 20 florines
Baden	—	—	? a 10 »
Bale-Campagne	—	—	1,50 francos
Bale-Ville	—	—	30 a 40 »
Baviera	—	—	0,15 a 10 florines
Bélgica	advertencia	—	5 a 10 francos
Berna	advertencia	—	1 a 6 »
Brunswick	—	—	? a 20 thalers
California	—	—	20 a 50 dollars
Columbia Británica	—	—	? a 20 »
Connecticut	—	—	5 »
Dakota	—	—	3 a 10 »
Dinamarca	—	—	3 a 9 skillings
España	amonestación	—	2 a 20 reales
Francia	advertencia, publicación	—	1 a 5 francos
Friburgo	—	—	0,20 a 0,40 francos

Glaris	—	—	4 a 20 francos
Grisons	—	—	0,10 a 0,20 »
Hawai	—	—	? a 5 dollars
Hesse	—	—	20 a 40 pfennigs
Hungría	—	—	0,5 a 4 florines
Illinois	—	—	5 a 20 dollars
Inglaterra	—	—	5 shillings
Italia	—	—	0,50 a 10 liras
Kansas	—	—	5 a 20 dollars
Maine	—	—	5 »
Massachusetts	—	—	? a 20 »
Mecklemburgo-Strelitz	—	—	1 schilling
Michigan	—	—	5 a 20 dollars
Neuchatel	—	—	2 a 5 francos
Nevada	—	—	50 a 200 dollars
New-Hampshire	—	—	10 a 20 »
New-Jersey	—	—	2 a 3 »
New-York	—	—	1 a 5 »
Nueva-Gales del Sud	—	—	0,25 a 1 sterling
Nueva-Zelandia	—	—	2 sterlings
Noruega	—	—	1 a 15 coronas
Ohio	—	—	2 a 10 dollars
Oldemburgo	—	—	25 pfennigs
Pennsylvania	—	—	50 dollars
Portugal	—	—	1 a 4 jornales
Prusia	—	—	15 marcos
Queensland	—	—	1 a 5 sterling
Saint-Gall	—	—	1 a 30 francos
Saxe	—	—	? a 10 thalers
Saxe-Coburgo-Gotha	—	—	5 »
Saxe-Meiningen	—	—	0,20 a 1 marco
Saxe-Weimar	—	—	? a 150 marcos
Schaffhouse	—	—	1 a 100 francos
Schwarzburgo-Sondershausen	—	—	10 talhers
Schwytz	—	—	0,50 francos
Soleure	—	—	0,50 a 20 »
Tasmania	—	—	? a 2 sterlings
Tessino	—	—	0,10 a 0,20 francos
Thurgovia	—	—	? a 10 francos
Unterwald-Nidwald	advertencia	—	0,05 a 5 »
Uri	—	—	10 a 100 »
Uruguay	—	amonestación	12 a 24 pesos oro
Valais	—	—	0,20 a 100 francos
Vaud	—	—	0,10 a 20 »
Vermont	—	—	10 a 20 dollars
Victoria	—	—	0,25 a 1 sterling
Wisconsin	—	—	5 a 20 dollars
Wyoming	—	—	? a 25 »
Zug	—	—	1 a 8 francos
Zurich	advertencia, amenaza	—	? a 15 »

Lo mas común en Europa es que se paguen las multas irridicadas por cada día o por cada dos medios días de inasistencia. En Estados-unidos está bastante generalizado el uso de que se las aplique por un máximo de faltas cometidas en cada semana. La ley de educación de 1875 dispone que si los padres o quienes hagan sus veces no cumplen la obligación de educar a los niños después de haber sido aconsejados i amonestados, sufrirán una multa que podrá ser hasta de quinientos pesos, (artículo 10,) i que «la inasistencia injustificada de un alumno, cuando se prolongue por diez días consecutivos durante un mes, será castigada con una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de ser aumentada hasta el máximo de la pena señalada en el artículo 10.» Esta disposición, como se ve, prohíbe faltár diez días consecutivos, pero nó diez, quince o veinte discontinuos durante cada mes. Es facil, pues, burlár la intención del legislador, i aún agravár la infracción impunemente. Por otro lado, la tolerancia de diez inasistencias mensuales, sean consecutivas o nó, es muy excesiva, ya respecto del niño inasistente, que disminuiría en gran manera su aprovechamiento faltando en la tercera parte del año escolar, ya respecto de la clase, cuyo adelanto perdería el nivel común, tendría que recibir del maestro lecciones individuales, i reduciría sus adelantos a términos que harían frustráneo el esfuerzo de los maestros.

El código impone la pena por cada día o por cada medio día de inasistencia; i, así como ha moderado la sanción comparativamente con la que imponen otros estados, porque la experiencia ha demostrado que las leyes demasiado severas caen pronto en desuso, ha tenido presente que en las inasistencias hay que distinguir las accidentales de las motivadas por negligencia, i éstas de las que se deben al malicioso propósito de no cumplir la obligación escolar, para establecér el grado de la pena que haya de aplicarse en cada caso.

ART. 683.

Los alumnos de las escuelas privadas serán matriculados en la escuela pública del circuito, previa advertencia que el Consejo escolar hará quince días antes a los padres, tutores o encargados de los niños i al dueño o directór del establecimiento privado, cuando éste:

- a) No haga, a la persona de quien dependa un alumno, la advertencia i la amonestación debidas por faltas de asistencia del último;
- b) No lleve un libro de matrícula, uno de asistencia, i otro de advertencias i amonestaciones;
- c) No lleve en debida forma i lealmente los libros mencionados en el inciso b, o no comunique con oportunidad i fidelidad, lo que conste en sus asientos, a las autoridades escolares.

La matriculación de los alumnos en la escuela pública será decretada por la Dirección general de escuelas, sin perjuicio de que el Consejo escolar aplique al padre, tutor o encargado del niño la multa prescripta por el artículo 681.

NOTA— Facil sería no cumplir la obligación de aprender, si los niños que la tienen pudieran aparentar que asisten a escuelas que no llevaran registros o que no comunicaran a la autoridad las inscripciones en la matrícula, ni las inasistencias. Resultaría que, como los alumnos verdaderos o aparentes de las escuelas privadas gozarían de

la ventaja de poder cumplir o nó su obligación, como más les agradara, ventaja que no favorece a los alumnos de las escuelas públicas, se fomentaría la deserción de niños respecto de estas últimas en favor de aquellas, reduciendo a letra muerta la obligación de aprender i todos los medios ideados para hacerla cumplir en las escuelas oficiales. Para que tal cosa no suceda menester es que los niños se consideren tan constreñidos a asistir puntualmente a las escuelas privadas como a las oficiales, i tan vigilados en unas como en otras; i no se considerarían así, si no empleara aquellas un procedimiento análogo al que emplean las otras para conocer la asiduidad i la puntualidad con que los alumnos asisten a cumplir su obligación; ésto es, si los dueños de los establecimientos privados no proporcionaran a la autoridad escolar el medio de conocer ciertamente la conducta de sus alumnos, si procedieran de modo que los niños pudieran infringir la ley impunemente. Nada podría justificár la matriculación en escuelas dispuestas de tal modo que no permitieran conocer ilegalidades de esta clase.

De aquí se infiere que es menester impedir de algún modo que los alumnos de las escuelas privadas ocurran a éstas para librarse de cumplir la obligación de aprender, aparentando que la cumplen. Dos medios pueden emplearse con tal fin: o se crean estímulos penales enérgicos para que las escuelas privadas cumplan deberes iguales a los que deben cumplir las públicas, o se hace recaer en los niños la consecuencia de matricularse en escuelas organizadas para asegurarles la impunidad.

La ley de educación de 1875, aunque reservó sus penas mas severas para ciertas omisiones de las escuelas privadas, no les impuso ninguna por no llevar los libros a que el artículo se refiere, ni por no advertir o amonestar a los inasistentes, ni por no dar noticia a las autoridades de las matrículas e inasistencias, sin duda porque juzgó el legislador que la libertad de enseñar implica la de llevar como se quiera o no llevar la contabilidad interna de los establecimientos privados. Tampoco hizo recaer esa ley en los alumnos la consecuencia de inscribirse en es-

cuclas que facilitaran sus inasistencias imposibilitando la sanción legal. Por manera que ha bastado que los niños ingresaran en cualquier escuela privada para que de hecho estuviera libre de la vigilancia i de las responsabilidades a que deben estar sujetos todos los niños obligados a aprender, i a que lo están los alumnos de las escuelas públicas.

El código respeta el derecho de las escuelas privadas, como lo ha respetado la ley de 1875, porque ese derecho ha sido reconocido amplísimamente por la constitución de la Provincia, apartándose de los precedentes europeos que limitan la libertad de enseñar por asegurar la bondad i la difusión de la enseñanza, e imitando el ejemplo de los estados de la Unión norte-americana. Pero, si bien se abstiene de imponer penas i obligaciones a las escuelas privadas, relacionadas con la matrícula i con la asistencia, no ha podido abstenerse de tomar medidas respecto de los niños obligados a aprender, encaminadas a hacerles cumplir la obligación i a saber ciertamente cuándo no la cumplen. Esa medida consiste sencillamente en obligar a los niños a asistir a las escuelas públicas. Esta obligación afecta a la libertad, que se acuerda a la familia, de elegir escuela; pero debe tenerse presente que esta libertad está sujeta a la condición de que la escuela elegida no sea un medio de encubrir a los alumnos que no cumplen debidamente la obligación de aprender. Toda obligación es una limitación de la libertad. Habiendo la carta fundamental de la Provincia impuesto a las familias la obligación de enseñar a sus hijos, les ha puesto la prohibición de emplear medios destinados a eludir el cumplimiento del precepto constitucional. Dirán los dueños de escuelas privadas que así se les impide indirectamente tener alumnos obligados a aprender. Pero se les podrá contestar que no tienen el derecho de tener otros alumnos que los que las familias quieran i puedan *legalmente* confiarles, que en su mano está el tenerlos, puesto que les basta ponerse en condiciones adecuadas para que las familias envíen los niños a sus escuelas sin infringir la ley que las obliga, i que no está en lo humano impedir que los medios empleados contra una

persona influyan en otras. Cuando a un hombre que no tiene más fortuna que su jornal se le condena a pena de cárcel, se tiene la intención de castigarlo solamente a él; pero, en realidad, quienes mas sufren los efectos del castigo son su mujer i sus hijos, que se ven privados del único medio de subsistencia con que contaban. Así como la autoridad pública no puede impedir que la pena directamente aplicada a un hombre afecte indirectamente a su inocente familia, no puede impedir que la aplicada directamente a la familia de un niño afecte indirectamente al dueño de una escuela que ha podido evitar estos efectos.

ART. 684.

Quando en una escuela privada no se cumplan las condiciones de higiene relativas a las personas, al edificio, a los muebles, a los libros, i a las demás existencias de la escuela, lo advertirá la Dirección general de escuelas al dueño o al director de aquella i a los padres, tutores o encargados de los alumnos, manifestando al primero que, si en el plazo que le señale para que corrija el mal no lo hubiera corregido, serán inscriptos los alumnos en la escuela pública del circuito.

Si el dueño de la escuela no hiciera lo que se le haya indicado dentro del término que se le diera, se cumplirá el artículo 106, mediante decreto de la Dirección general, matriculando el Consejo escolar los alumnos en la escuela pública del circuito.

Si la falta de higiene o el peligro de la salud de los alumnos fueren tan graves que reclamaran